

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha: 22-04-2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00062	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME JARAMILLO PARRA	Auto requiere parte	19/04/2024	1
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto ordena comisión	19/04/2024	1
1800131 03002 2021 00414	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA	RUBEN-ANDRADE	Auto reconoce personería	19/04/2024	1
1800131 03002 2021 00440	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ	Auto agrega despacho comisorio	19/04/2024	1
1800131 03002 2021 00447	Verbal	YUDY JIMENA MEDINA MENDEZ	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto control de legalidad CONTROL DE LEGALIDAD Y FIJA FECHA AUDIENCIA	19/04/2024	1
1800131 03002 2022 00243	Ejecutivo Singular	NOHELIA LOSADA ROJAS	MARTHA DILIA PARRA RIOFRIO	Auto Niega Petición	19/04/2024	1
1800131 03002 2022 00381	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ELAINE - RAMIREZ HORTA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	19/04/2024	1
1800131 03002 2024 00057	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANILO MARIN ORTIZ	LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL	Auto decreta acumulación	19/04/2024	1
1800131 03002 2024 00083	Verbal	NORALBA PAJOY MENDEZ	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Rechaza por no subsanación	19/04/2024	1
1800131 03002 2024 00094	Abreviado	BBVA COLOMBIA	JESÚS ALBERTO PERDOMO MOTTA	Auto admite demanda	19/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2024 00096	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	GRUPO EMPRESARIAL LIBANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/04/2024	1
1800140 03003 2020 00165	Verbal	VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA	ADELA TRUJILLOO	Sentencia revocada	19/04/2024	1
1800140 03005 2021 00142	Ejecutivo Singular	MELIDA VALDERRAMA COLLAZOS	OTROS	Auto Resuelve Petición	19/04/2024	1
1859231 89001 2017 00240	Verbal Sumario	CARLOS JOSE GRANJA ESPINOSA	MAYORLY MONTOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Ordena comparecer perito a la audiencia	19/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-04-2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191b77eb8674ec90104d1f2fbe52cb1a83163cd77a78306a68345e6e61b6c655**

Documento generado en 19/04/2024 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DANILO MARÍN ORTÍZ
DEMANDANDO	LUISA FERNANDA CALDERÓN CARVAJAL
RADICACION	2024-00057-00
ASUNTO:	DECRETA ACUMULACIÓN DE DEMANDA Y OTROS

Revisado el proceso se evidencia que, a través de apoderado judicial, el señor Yhonatan Saúl Jiménez Calderón, solicitó la acumulación de demanda y el decreto de medidas cautelares.

Analizada esa actuación, se observa que el líbello genitor cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 84, 85, 422 del Código General del Proceso, así como también los indicados en los artículos 619 a 690 del Código de Comercio, y que la acumulación es viable por ajustarse a lo establecido en el artículo 463 del Estatuto Procesal, en consecuencia, se accederá a la misma dándole el trámite consagrado en la mencionada norma, ordenando la notificación por estado de la demanda como quiera que ya se encuentra enterada del proceso según la constancia expedida por la empresa de mensajería *Servientegra*.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la medida cautelar consistente en ordenar “*el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los semovientes (ganado bovino) registrados con la marca de la demandada (...) que se encuentren en los predios rurales de propiedad de la referida ejecutada.*”, será negado su decreto por cuanto no se especificó ni cuál es la marca ni cuáles son los predios en los que estarían los animales, es decir que no están plenamente identificados los bienes ni tampoco su ubicación.

Por otro lado, reposa la solicitud de terminación del proceso elevada por el ejecutante inicial, Dr. Danilo Marín Ortiz, en virtud del pago total de la obligación, requerimiento que el despacho estima procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, no obstante, en lo que atañe al levantamiento de las medidas cautelares, estas conservarán su vigencia pues así fue pedido en la demanda acumulada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía propuesta, el 15 de abril del año en curso, por el señor Yhonatan Saúl Jiménez Calderón, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular, a favor de YHONATAN SAÚL JIMÉNEZ CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.528.556, y en contra de LUISA FERNANDA CALDERÓN CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.528.123, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de Cambio No. 01 del 12 de abril de 2024**
 - \$210.000.000 M/Cte., por concepto de saldo capital insoluto del título ejecutado.
 - Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 15 de abril de 2024 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- En la debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por estado, este auto a la parte ejecutada, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso), términos que empezarán a correr simultáneamente a partir del día siguiente al de la publicación del estado correspondiente.

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de semovientes, conforme los argumentos esgrimidos en el acápite considerativo de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS GERMÁN VEGA CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.655.973 y tarjeta profesional número 123.777 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial del demandante acumulado.

SEXTO: DECLARAR la terminación del proceso en lo referente a la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía presentada por DANILO MARÍN ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía 17.689.202, contra LUISA FERNANDA CALDERÓN CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.528.123, como consecuencia del pago total de la obligación, según lo manifestado por el demandante.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas en los numerales 3º y 4º del auto fechado 8 de marzo de 2024, por medio del cual se libró el mandamiento de pago inicial.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar el desglose del título valor que sirvió de base para la ejecución inicial, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en formato digital.

NOVENO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRAR** y **REMITIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el oficio de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario), respecto de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749df312e95ed9606aba63965345f35540065fdc56b8eda79282eca96656b1d4**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO (CONTRATO DE LEASING)
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO PERDOMO MOTTA
RADICACIÓN: 2024-00094-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Analizada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 16, 20, 25, 26, 82, 84, 384 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, y a la luz de lo consagrado en el artículo 385 y 90 del Estatuto Procesal, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (CONTRATO DE LEASING), incoada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7, contra JESÚS ALBERTO PERDOMO MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.866.170.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y désele traslado del escrito de demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla, por escrito, a través de apoderado judicial y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como vocera judicial de la parte a la Sociedad MONTAÑO ROJAS ABOGADOS S.A.S, con NIT. 901.035.458., representada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.371.038 expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional número 39.149 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el escrito de poder allegado a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eedfb1ff89eb83f32b3d09aa14b1bffc3341f769b7b54155e6a80bdf32dd5f**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE:	YUDY JIMENA MEDINA MENDEZ
DEMANDADOS:	COOTRANSCAQUETÁ LTDA.
RADICACIÓN:	2021-00447-00
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD Y OTROS

En primer lugar, hay que decir que, revisado el expediente, se advierte que, por error, se expidieron dos providencias respecto a los mismos asuntos: el auto del 29 de julio de 2022 y el del 9 de febrero del año en curso, lo que torna necesario realizar el control de legalidad, con el fin de dejar sin efectos este último proveído, junto con el oficio 042 del 22 de febrero de 2024 librado en virtud del aquel.

Por otro lado, se observa que, con el fin de acreditar la notificación personal del demandado, la parte actora allegó el soporte de envío del respectivo mensaje, el 6 de junio de 2022, y si bien no aportó el acuse de recibo de que trata el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que es posible constatar que el destinatario accedió a la información pues, oportunamente, el 7 de julio de 2022, a través de apoderado judicial, COOTRANSCAQUETÁ LTDA. arrió al proceso la contestación del libelo genitor.

De igual manera, se evidencia que, en el acápite VII de dicho escrito, la pasiva elevó solicitud de revocatoria de la medida cautelar decretada en este asunto, petición que será negada por el despacho como quiera que el auto mediante el cual se tomó la decisión reprochada data del 3 de marzo de 2022, lo que quiere decir que la demandada quedó notificada de ese providencia en el momento en que se surtió el acto de enteramiento por parte del extremo activo, es decir, transcurridos dos días después del envío del e-mail, exactamente el 9 de junio de 2022, fecha desde la cual la pasiva contaba con 3 días para interponer los recursos de reposición y apelación (inciso 3° del artículo 382 del CGP) en su contra, ventilando los argumentos que ahora quiere hacer valer y que, por esa razón, devienen extemporáneos.

También se vislumbra que, al contestar la demanda, COOTRANSCAQUETÁ LTDA. presentó el memorial remitiendo copia a la parte actora, circunstancia que permite dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, prescindiendo de su traslado por secretaría.

Y, finalmente, en lo que atañe a la reforma de la demanda, el lapso otorgado a la demanda para pronunciarse, en auto del 29 de julio de 2022, venció en silencio, de ahí que, en aras de continuar con el trámite que corresponde, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: APLICAR, en el presente asunto, el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del CGP, de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR** sin efectos el auto del 9 de febrero de 2024, así como también el oficio número 042 del 22 de febrero de 2024.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **comunicarle** de esta decisión al Gerente y/o Presidente del Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., prescindiendo del respectivo traslado por secretaría.

CUARTO: NEGAR la solicitud de revocatoria de medida cautelar, elevada por la pasiva en el escrito de contestación, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: SEÑALAR el día jueves primero (1º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 am, como la fecha y hora en que se llevará a cabo, de manera virtual, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes de que su inasistencia injustificada a la diligencia programada les traerá las consecuencias señaladas en el numeral 4º de la citada disposición, así como también de que, en la misma, se practicarán los respectivos interrogatorios.

SEXTO: COMUNICAR a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia mencionada en el numeral anterior.

SÉPTIMO: Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21238939>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c959cae9704130ce2e29a02f38438348d0a8abaf12f4bfc5e3a1409e612c797c**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NOHELIA LOSADA ROJAS
DEMANDANTE AC.	NOHELIA LOSADA ROJAS
DEMANDANDA	MARTHA DILIA PARRA RIOFRÍO
RADICACION	2023-00266-00
ASUNTO	NIEGA SEGUIR EJECUCIÓN Y OTROS

Consultado el expediente, se observa que, a través de memorial del 16 de abril del año en curso, el extremo activo solicitó emitir auto de ordenar seguir adelante con la ejecución, sin embargo, el despacho advierte que no es posible acceder a ese requerimiento en atención a lo siguiente:

En primer lugar, la notificación personal de la ejecutada, respecto al auto del 9 de septiembre de 2022, en el que se libró el mandamiento de pago de la demanda inicial, no se ha acreditado en debida forma, como quiera que si bien en diversos memoriales, como el del 4 de agosto de 2023 y el 5 de marzo de 2024, se allegaron los correos electrónicos enviados para tal efecto, se omitió aportar el acuse de recibo de que trata el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, de hecho, la parte actora ya había sido requerida en el numeral 4º del auto del 26 de septiembre de 2023.

Justamente porque ese extremo procesal no acató dicha instrucción, cuando se libró el mandamiento de pago frente a la demanda acumulada, no se ordenó la notificación por estado del proveído, sino que también fue necesario ordenar la notificación personal de la ejecutada.

En este punto, valga mencionar que el único acto de enteramiento surtido por la parte actora, en el que cumplió con allegar el acuse de recibo, fue el relacionado con el mensaje enviado el 5 de marzo de 2024, al correo electrónico fmpanchita1@hotmail.com, actuación que sólo puede tenerse en cuenta para efectos de contabilizar los términos en lo que tiene que ver con el auto del 18 de enero de 2024 (mandamiento de pago en la demanda acumulada), pues fue esa la providencia que se adjuntó, más no la del 9 de septiembre de 2022 (mandamiento de pago en la demanda inicial).

Por lo anterior, el extremo demandante será requerido, nuevamente, con el fin de que demuestre haber realizado el acto de enteramiento de ese último auto mencionado, con estricto apego a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, arrimando, para ello, el acuse de recibo que tanto se ha echado de menos a lo largo del trasegar procesal o, en su defecto, acredite, por otro medio, que la destinataria tuvo acceso al mensaje.

De igual manera, evidenciando que la orden de emplazamiento emitida en el numeral 4° del auto del 18 de enero de 2024 tampoco se ha cumplido, se ordenará que, por secretaría, se realice la gestión que corresponde.

Como vemos, existen actuaciones pendientes por las que, en este momento, no resulta viable dictar auto de seguir adelante con la ejecución, como lo solicita la abogada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo activo en el memorial del 16 de abril del año en curso.

SEGUNDO: REQUERIR, nuevamente, a la parte actora para que allegue a estas diligencias el acuse de recibo de la notificación personal de la demanda, respecto al auto fechado 9 de septiembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en la demanda inicial o, en su defecto, acredite por otro medio que tuvo acceso al mensaje, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto del 18 de enero de 2024, llevando a cabo el emplazamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e427e282f667e4239f1d9c47c9056e09bb3a98edb6cdace3d01d391e28c85a**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASIGN HABITACIONAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2021-00440-00
ASUNTO: AGREGAR DESPACHO COMISORIO

Mediante auto del 4 de agosto de 2023, se ordenó llevar a cabo la diligencia de entrega, consagrada en el artículo 308 del CGP, para lograr, por parte del demandado, la restitución del inmueble sobre el que versa este proceso, comisionando, para tal efecto, al Juzgado Civil Municipal de Florencia (Reparto).

En virtud de esa instrucción, se libró el Despacho Comisorio 015 del 18 de septiembre de 2023, cuyo conocimiento estuvo a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que, a través de proveído del 25 de octubre de 2023, señaló el día y la hora para celebrar la vista pública.

No obstante, el abogado de la parte actora, con memorial del 21 de noviembre de 2023, desistió del trámite informando que el demandado entregó la vivienda, motivo por el que la agencia judicial en cuestión, a través de auto del 1º de diciembre de 2023 dispuso la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, el cual, ahora, se hace necesario agregar al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio sin diligenciar, referido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26d7b5f44bef41056c8b314871a863ade5f8a6eb6c7e5dc189700215bd89e5a**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	REINE ROJAS BURBANO
DEMANDADO	FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA
RADICACION	2021-00340-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido al correo electrónico institucional del Despacho, el Dr. Diego Alejandro Grajales, solicitó desistir del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de abril del 2024, y así mismo aportó los certificados de Libertad y Tradición de los bienes inmuebles que fueron embargados y se encuentran a nombre del señor Francisco José Córdoba Cortes.

II. CONSIDERACIONES.

Frente a la solicitud de desistimiento elevada por el vocero judicial de la parte actora, es pertinente indicar que, el recurso de reposición al ser un acto desistible de conformidad con lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso, resulta viable aceptar el mismo.

Ahora bien, es importante recordar que, mediante auto interlocutorio del 12 de diciembre del 2023, este Despacho judicial decretó el embargo y secuestro de 14 bienes inmuebles denunciados como propiedad del señor Francisco José Córdoba Cortes.

Mediante memorial dirigido al correo electrónico institucional, el Dr. Diego Alejandro Grajales aportó los certificados de libertad y tradición de los mencionados predios y solicitó se adelante diligencia de secuestro sobre los mismos.

En ese sentido, y al observar que se encuentra inscrita la medida de embargo en cada uno de los predios, el Despacho estima factible acceder a lo solicitado, ordenando realizar diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles denunciados de propiedad del señor Francisco José Córdoba Cortes y comisionando para tal efecto al señor Juez Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en armonía con lo permitido por los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 39 ibídem, atendiendo la ubicación de los mismos.

Finalmente, esta judicatura se abstendrá de ordenar la comisión respecto el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **420-117043** atendiendo que no fue enunciado en la solicitud del Dr. Diego Alejandro Grajales ni tampoco se aportó el Certificado de Libertad y tradición donde obre el lugar de ubicación de este predio, así como el registro de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

III. DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición contra el auto del 5 de abril del 2024, elevado por el Dr. Diego Alejandro Grajales, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ** (reparto), para que adelante diligencia de secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles que se denuncian de propiedad del señor Francisco José Córdoba Cortes, designe secuestre y asigne los respectivos honorarios atendiendo los lineamientos del Acuerdo 1518 de 2002, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 40 del Código General del Proceso:

420-117651	420-117046	420-107880	420-117045
420-120179	420-120367	420-120368	
420-116911	420-117650	420-116912	
420-116910	420-114735	420-120369	

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** el respectivo Despacho comisorio de rigor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ac175acd52900865f05b5887e1a34ab689c35ab6218498cd9ac42c1eb0f963**
Documento generado en 19/04/2024 10:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NELIDA MÉNDEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDANDOS	JOSE WILLIAM LOSADA Y OTROS
RADICACION	2024-00083-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

Dentro del término otorgado para tal efecto, el abogado del extremo activo presentó el escrito de subsanación de demanda, sin embargo, se observa que los yerros advertidos en el auto del 5 de abril de 2024, por medio del cual se inadmitió, no fueron corregidos en su totalidad.

Nótese que, si bien el togado afirmó allegar los certificados de existencia y representación legal de las tres personas jurídicas demandadas, lo cierto es que dentro de los anexos aportados no se encuentra el que correspondería a la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bajo este orden, el líbello genitor sigue sin cumplir los requisitos legales para su admisión, específicamente el exigido en el numeral 2º del artículo 84 del CGP, circunstancia que no le deja otra opción al despacho más que proceder a rechazarlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo con las razones esbozadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f724c0bf34d074fa4b6a1075b86ea07d0f076909e9bd7cb37b099f33c0697fbb**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDOS	JAIME JARAMILLO PARRA NINI JOHANNA LUGO LAVAO
RADICACION	2021-00062-00
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisada la carpeta virtual del proceso, se advierte que en lo relacionado con la Nini Johanna Lugo Lavao, en su momento, el extremo activo allegó los soportes que acreditan el envío de la citación para notificación personal, la cual fue entregada, según constancia de la empresa 472, el 23 de agosto de 2022.

Sin embargo, el expediente enseña que demandada no concurrió al juzgado para lo pertinente y tampoco reposan documentos que acrediten que se surtió la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del CGP, como lo exige el numeral 6° del artículo 291 ibídem, o, en su defecto, se llevó a cabo la notificación personal siguiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que el acto de enteramiento no se ha consumado frente a la ejecutada.

Así las cosas, y en aras de continuar con el trámite del proceso, la parte actora será requerida con el fin de que demuestre haber surtido la gestión correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE

REQUERIR al extremo activo para que allegue los soportes que acrediten la notificación por aviso de la señora Nini Johanna Ludo Navao, en los términos del artículo 292 del CGP o, en su defecto, la notificación personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67eb4248a1978689bbbedbfce66b26851f41eb4080cd5513e5d487839896c3a38**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDANDA	ELAINE RAMÍREZ HORTA
RADICACION	2022-00381-00
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN

Revisados los soportes allegados para acreditar la notificación personal de la ejecutada, el despacho encuentra que, en efecto, resultan idóneos para demostrar que el acto de enteramiento se surtió, enviando el respectivo mensaje a la dirección electrónica elaineramirez37@gmail.com, el pasado 4 de marzo del año en curso, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la empresa *Servientrega S.A.*

De ahí que el plazo con el que contaba la señora Elaine Ramírez Horta para realizar el pago de la obligación o proponer excepciones, venció en silencio el 21 de marzo de 2024, toda vez que en el expediente no reposa pronunciamiento alguno de su parte.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, emerge factible ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, a favor del BANCO OCCIDENTE, identificado con NIT. 890.300.279-4, y en contra de la señora ELAINE RAMÍREZ HORTA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.783.717, en los términos del auto fechado 9 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$13.000.000 M/Cte., cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd454812549e3eb0a0d1a5d37b0ba06a838e59694ac7dee26f548f6040a6e1a**
Documento generado en 19/04/2024 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE: JESUS EMILIO TAVERA VARGAS Y OTRA
DEMANDADA: INOCENCIO CHAVARRO VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00142-00
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de los demandantes, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- Señala el abogado que, no ha sido posible la notificación de algunos de los demandados, pese a haber realizado una serie de gestiones ante distintas entidades públicas con el fin de obtener direcciones físicas o electrónicas, tendientes a lograr el surtimiento de dicho estadio procesal, por lo que solicita se ordene su emplazamiento con respecto a las personas que se relacionan a continuación:

INOCENCIO CHAVARRO ROJAS, RAMON HENAO CHAVARRO, ELKIN ANTURI CORREA, MARIA ASTRID VALENCIA CRIOLLO, DIOGENES RUIZ FARIRAMA, JHON JAIR VALENCIA SANDOVAL, GINA CONSUELO MAVESoy OSORIO, YESSICA ALEXANDRA CALDERON GÓMEZ, GISELA MAVESoy OSORIO, SANDRA PATRICIA VALENCIA SANDOVAL, PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO, SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO, OLIVERIO LONDOÑO ECHEVERRIA, BELLANID MUÑOZ CASTRO, JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO y ASSLY NICOLE CALDERON ORTIZ.

- En cuanto al señor JHON JAIR VALENCIA SANDOVAL, justifica la solicitud de su emplazamiento debido que, la citación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, no fue entregada a su destinatario por la empresa de correo 472 por la causal “desconocido”. Se indica además, que se remitió el mencionado documento al correo electrónico jhon312j@hotmail.com, pero según certificado expedido por SERVIENTREGA, este canal digital no existe, razón por la cual tampoco fue posible lograr la notificación por dicho medio.

- Igualmente pide se tenga como notificado a JAVIER MAURICIO CALDERON MURILLO, de acuerdo con la prueba de envío de la citación mediante guía No. YP005707688CO del 30 de noviembre de 2023 y entregada a quien va dirigida el día 2 de diciembre de ese mismo año.

- Descendiendo al caso en concreto, podemos acotar lo siguiente:

1) Al revisar la documentación aportada al expediente se puede observar que, de la información obtenida por el apoderado de la parte activa, no fue posible establecer la dirección física o digital para realizar la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda con relación a: INOCENCIO CHAVARRO ROJAS, RAMON HENAO CHAVARRO, ELKIN ANTURI CORREA, MARIA ASTRID VALENCIA CRIOLLO, DIOGENES RUIZ FARIRAMA, GINA CONSUELO MAVESoy OSORIO, YESSICA ALEXANDRA CALDERON GÓMEZ, GISELA MAVESoy OSORIO, SANDRA PATRICIA VALENCIA SANDOVAL, PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO, SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO, OLIVERIO LONDOÑO ECHEVERRIA, BELLANID MUÑOZ CASTRO, JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO y ASSLY NICOLE CALDERON ORTIZ, situación que permite acceder a la solicitud de emplazamiento de estas personas en la forma y términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y del señor JHON JAIR VALENCIA SANDOVAL, pues, si bien respecto de éste se ubicó dirección física y correo electrónico para efectos de la notificación personal del auto admisorio, tal estadio procesal no se pudo llevar a cabo por las circunstancias consignadas en líneas anteriores.

2) En lo que respecta al señor JAVIER MAURICIO CALDERON MURILLO, habrá de negarse el emplazamiento, pues, el aviso citatorio referido en el artículo 291 del Código General del Proceso fue entregado en el lugar señalado para dicho fin, quedando pendiente el surtimiento de la notificación personal en la forma y términos del artículo 292 ibídem, cuya gestión debe realizar la parte interesada y acreditarla al expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de las siguientes personas: INOCENCIO CHAVARRO ROJAS, RAMON HENAO CHAVARRO, ELKIN ANTURI CORREA, MARIA ASTRID VALENCIA CRIOLLO, DIOGENES RUIZ FARIRAMA, GINA CONSUELO MAVESoy OSORIO, YESSICA ALEXANDRA CALDERON GÓMEZ, GISELA MAVESoy OSORIO, SANDRA PATRICIA VALENCIA SANDOVAL, PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO, SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO, OLIVERIO LONDOÑO ECHEVERRIA, BELLANID MUÑOZ CASTRO, JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ, SIXTO AURELIO SALAZAR ASTUDILLO, ASSLY NICOLE CALDERON ORTIZ y JHON JAIR VALENCIA SANDOVAL

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado JAVIER MAURICIO CALDERON MURILLO, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f122ee8369e51889b82b5fdd1ab6bc5b48b912b4509c87353a06113a6250c34e**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARLOS JOSE GRANJA ESPINOSA
DEMANDADOS: YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA
(SUSTITUTO DE SARA MAYORLY MONTOYA
GAONA) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2017-00240-01. VIENE DE PUERTO RICO - CAQUETÁ
ASUNTO: FIJA AUDIENCIA Y CITA PERITO A LA AUDIENCIA
PROVEÍDO: TRÁMITE

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.190.310, para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad legal, el actual demandado YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, quien actúa a nombre propio, por ostentar la calidad de abogado y vinculado al proceso en sustitución de la primigenia demandada señora SARA MAYORLY MONTOYA GAONA, solicitó la comparecencia del perito para que en el desarrollo de la audiencia pública clarifique la metodología empleada para la realización de la experticia y justifique los puntos sobre los cuales cimentó las conclusiones de su dictamen, dado que, en concepto de aquél se observan inconsistencias en cuanto a la extensión del predio objeto del informe petición que se ajusta a derecho por lo que se accederá a la misma.

Teniendo en cuenta que, el conferimiento de poder efectuado por el demandado en mención, a un profesional del derecho para que represente sus intereses en esta actuación, cumple con los requisitos legalmente exigidos, se procederá al respectivo reconocimiento de personería.

Ahora, como dentro del presente asunto, se encuentra superada la etapa probatoria, es procedente entrar a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, indicando que en ella el perito deberá absolver los cuestionamientos esbozados por el accionado en relación con la experticia rendida en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 74, 75, 228, 373 y 375 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia referida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la comparecencia del Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.190.310, a la diligencia señalada en este asunto para el día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para que absuelva el cuestionamiento efectuado por el demandado con respecto a la experticia realizada en este procedimiento, con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN CAMILO CABRERA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.258.570 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 245.063 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en representación del demandado YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'082.151 de Bogotá, conforme al poder coferido.

CUARTO: COMUNICAR a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia en cuestión.

QUINTO: Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21281040>

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11157e8597db10d48437fe6542cced9683c386739f0801dc5590ca9231fc8886**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	RUBEN ANDRADE
RADICACIÓN	2021-00414-00
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Teniendo en cuenta que el poder conferido por el demandado al abogado JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

RECONOCER personería al togado JOSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'205.151, de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 164.727, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias, conforme al poder conferido por el accionado señor RUBEN ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'681.485, de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ea5a27a59ebc30d194bb7ccfdbbabb45375154c5daca698ecf72f948421a9e**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES	VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA Y OTRO
DEMANDADOS	LILIA FAJARDO Y OTROS
RADICACIÓN	1800140003003- 2020-00165-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES:

Procede esta judicatura a pronunciarse de fondo, de conformidad con el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. Diego Rojas Cruz**, en calidad de apoderado judicial de los demandados, señores **Adela Trujillo, Serafín Fajardo Trujillo, Lida Trujillo de Galvis, Pedro Fajardo Trujillo, Lilia Fajardo Trujillo y Leonor Trujillo**, contra la sentencia número 169 proferida el 20 de octubre del 2022, por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia - Caquetá.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La génesis del proceso que nos convoca fue la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria el dominio presentada, el 5 de marzo de 2020, a través de apoderada judicial (Dra. Gloria Amparo Restrepo Hurtado), por parte de la señora Valentina Fajardo Arboleda y el menor Jerónimo Fajardo Arboleda, representado, para ese entonces, por su madre Elizabeth Arboleda, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Melida Trujillo Fajardo, señores Adela Trujillo, Serafín Fajardo Trujillo, Lida Trujillo de Galvis, Pedro Fajardo Trujillo, Lilia Fajardo Trujillo y Leonor Trujillo, así como también contra personas indeterminadas.

En el líbelo genitor, la vocera del extremo activo relató que el señor Tanclery Fajardo Trujillo (q.e.p.d), padre de los demandantes, era también hijo de la señora Melida Trujillo Fajardo (q.e.p.d) y que, en vida, como muestra de cariño hacia esta última, el 23 de julio de 2003, decidió regalarle una vivienda, la cual pagó y colocó a nombre de ella, inmueble ubicado en la calle 32 Bis No. 2E/09, hoy Lote #32 Urb. Los Álamos, Barrio El Cunday del municipio de Florencia – Caquetá, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 420-55525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Que, el 1º de julio de 2009, falleció la señora Melida Trujillo Fajardo (q.e.p.d), por lo cual el señor Tanclery (q.e.p.d) continuó en posesión del inmueble, con ánimo de señor y dueño, de

forma pública, pacífica e ininterrumpida, reconocida por su familia y la sociedad hasta el día de su deceso el 8 de noviembre de 2019.

Adujo que, durante el tiempo en que el señor Fajardo (q.e.p.d) estuvo ocupando la vivienda ejecutó actos propios de quien es dueño de la cosa, como el pago del impuesto predial durante más de 10 años, pintura, mejoras, instalación del servicio de gas domiciliario, mantenimiento, reparaciones y adecuaciones, entre otros.

Sostuvo que, ante la muerte del señor Tanclery (q.e.p.d), sus representados entraron en posesión del inmueble en forma pública, pacífica, sin reconocer dominio ajeno y sin que se les haya discutido la propiedad por parte de nadie, de hecho, vecinos y familiares los ven como propietarios.

Indicó que, al igual que su padre, los demandantes han ejercido actos de señor y dueño como el mantenimiento constante del bien, mejoras, pago del impuesto predial durante el último año, pago mensual de facturas de servicios públicos, incluso lo dieron en arrendamiento, etc.

Manifestó que las posesiones señaladas no se han interrumpido civil ni naturalmente, efectuándose de manera pública, pacífica, permanente y continua.

Agregó que los demandados son los demás hijos de la señora Melida Trujillo Fajardo y concluyó afirmando que, respecto a los actores, Valentina y Jerónimo Fajardo Arboleda, ha transcurrido el plazo legal y están cumplidos los requisitos establecidos para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio pleno y absoluto del bien involucrado en estas diligencias.

III. PRETENSIONES:

Con respaldo en los hechos narrados, la parte actora formuló como pretensiones:

- Declarar que pertenece a Valentina Fajardo Arboleda, identificada con cédula No. 1.032.473.980 expedida en Bogotá D.C., con residencia en Toronto – Canadá, y al menor Jerónimo Fajardo Arboleda, identificado con tarjeta de identidad No. 1.014.976.920, con domicilio en Bogotá D.C., el dominio pleno y absoluto, adquirido por prescripción extraordinaria, del inmueble consistente en un lote de terreno con la casa de habitación sobre él construida, ubicado en la Calle 32 Bis No. 2E/09, hoy Lote #32 Urbanización Los Álamos, Barrio El Cunday de la ciudad de Florencia (Caquetá), con una extensión superficial de noventa y un metro cuadrados (91.00 M2), identificado con la ficha catastral No. 01-01-0202-0016-000, con matrícula inmobiliaria No. 420-55525, el cual se encuentra determinado en los siguientes linderos, Norte: con la casa No. 17, en extensión de (7.00) metros, Sur: con Calle 32 Bis, en extensión de (7.00) metros, Occidente: con Casa No. 31, en extensión de (13.00) metros, Oriente: con casa No. 33, en extensión de (13.00) metros, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc.
- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420.55525, para los fines legales consiguientes.

IV. ACTUACIONES PROCESALES y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Del expediente se destacan las siguientes actuaciones:

La demanda fue presentada el 5 de marzo de 2020 y, por reparto, su conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Florencia que, mediante proveído del 07 de julio de 2020, la inadmitió, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para subsanarla.

Corregidos oportunamente los yerros mencionados, a través de auto del 29 de septiembre de 2020, se admitió el libelo genitor, decretando como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-55525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de Melida Trujillo Fajardo (q.e.p.d), así como también se ordenó oficiar a las entidades correspondientes, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del CGP, y el emplazamiento de las personas indeterminadas, entre otros.

Como consecuencia de lo anterior, se libraron los oficios No. 2777 del 16 de diciembre de 2020, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos comunicando la medida cautelar decretada, y los No. 2778, 2779, 2780 y 2781 de la misma fecha, con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Restitución de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención Integral a Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respectivamente, para lo de su competencia.

Más adelante, con auto del 6 de abril de 2021, se resolvió autorizar a la vocera judicial de la parte actora para llevar a cabo la notificación personal del extremo pasivo haciendo uso de los correos electrónicos aportados.

Surtido el acto de enteramiento de los demandados determinados y el emplazamiento de las personas indeterminadas, el 21 de mayo de 2021, se recibió contestación proveniente del abogado designado por los primeros, Dr. Diego Alberto Rojas Cruz, quien se opuso a las pretensiones de la actora, formuló excepciones de mérito, allegó y solicitó pruebas.

El 27 de mayo de 2021, se recibió correo electrónico por parte del señor Fernando Fajardo Trujillo, en el sentido de que se le tuviera por enterado del proceso.

Días después, a través de proveído del 7 de junio de 2021, el Juzgado decidió no darle validez a la notificación surtida por el extremo activo, tener notificados por conducta concluyente a los señores Fernando Fajardo Trujillo, Adela Trujillo, Serafín Fajardo Trujillo, Lyda Trujillo de Galvis, Pedro Fajardo Trujillo, Lilia Fajardo Trujillo y Leonor Trujillo, reconociéndole personería para actuar al abogado designado por estos últimos seis.

Como consecuencia de lo anterior, el 3 de agosto de 2021, se recibió nuevamente el escrito de contestación presentado por el Dr. Diego Alberto Rojas Cruz.

De acuerdo con la constancia secretarial del 12 de agosto de 2021, entre el 14 de julio y el 11 de agosto de ese año, transcurrió el término con el que contaban los notificados por conducta concluyente para contestar la demanda, que así lo hicieron y propusieron excepciones.

Por auto del 7 de septiembre de 2021, el despacho corrió traslado, por 5 días, a la parte demandante, de las exceptivas formuladas por el abogado de los demandados.

Se recibió escrito calendado 9 de septiembre de 2021, mediante el cual la UARIV contestó el oficio 2780 del 9 de septiembre de 2021, anotando que, revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales, no se encontró relacionado el involucrado en este proceso.

Con memorial del 13 de septiembre de 2021, la parte actora allegó constancia de radicación de los oficios por medios de los cuales se comunicó de la inscripción de la demanda.

Luego, a través de escrito del 15 de septiembre de 2021, la abogada de los accionantes recorrió el traslado de excepciones de mérito formuladas por los demandados.

Mediante comunicación del 17 de septiembre de 2021, el IGAC contestó el oficio librado por el juzgado, indicando que el predio sobre el que versa este litigio se encuentra registrado a nombre de la señora Melida Trujillo Fajardo, que se da por enterado del proceso y no tiene ninguna declaración o pronunciamiento que hacer respecto a este.

En auto del 5 de octubre de 2021, se designó como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminados a los profesionales del derecho Nelson Calderón y Lina Prieto, se requirió a la parte actora para materializar la inscripción de la demanda e instalar la valla correspondiente y allegar las evidencias, y se ordenó que, una vez cumplido aquello, se procediera, por secretaría, a la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Sirviéndose del memorial del 12 de octubre de 2021, la vocera judicial de los actores atendió lo requerido por el Juzgado, arrojando al expediente los recibos de caja de los pagos realizados para obtener la inscripción de la demanda y la expedición del certificado de libertad y tradición actualizado, así como también anexó las evidencias de la valla instalada en el inmueble.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2021, el despacho efectuó la notificación personal de la Dra. Lina Paola Prieto Cuchimba, en su calidad de Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados, quien, a través de memorial del 8 de noviembre de 2021, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Con providencia del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado le aclara a la abogada del extremo activo que la copia de los recibos de pago no es suficiente y que debe aportar el certificado en donde conste la inscripción de la demanda. También se tuvo en cuenta el registro fotográfico de la valla instalada en el bien y se ordenó la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del C.S. de la J.

Mediante escrito del 13 de diciembre de 2021, la apoderada de los demandantes suministró el certificado echado de menos por el despacho.

Según constancia del 21 de junio de 2022, entre el 10 de mayo y el 9 de junio de ese año, transcurrió el lapso para que los emplazados acudieran al proceso sin que ninguna persona lo hubiere hecho.

A través de auto del 14 de septiembre de 2022, se programó audiencia de inspección judicial el 6 de octubre de 2022 a las 8:30 am.

Llegado el día y la hora, se llevó a cabo la diligencia, que fue atendida por el señor Luis Alfredo Trujillo Rojas, en su condición de arrendatario, y se programó tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento para el 20 de octubre de 2022.

Tales vistas públicas se extendieron hasta el 21 de octubre de 2022, y en ellas se surtieron las diversas etapas consagradas por el legislador en los artículos 372 y 373 del CGP, sin necesidad de decidir excepciones previas porque no se formularon, agotando la conciliación sin que las partes manifestaran ánimo en ese sentido, practicando el interrogatorio de Valentina y Jerónimo Fajardo Arboleda, quien ya había alcanzado la mayoría de edad para ese momento y pudo conferir directamente poder a la abogada que lo venía representando, también se escucharon en interrogatorio a los demandados Adela Trujillo, Serafín Fajardo Trujillo, Lida Trujillo De Galvis, Pedro Fajardo Trujillo, Lilia Fajardo Trujillo y Leonor Trujillo.

En cuanto a las pruebas, se decretaron todas las documentales obrantes en el proceso, todos los testimonios solicitados, así como la prueba pericial aportada por el extremo activo, únicamente se negó el decreto de la prueba oficiada que solicitó la parte pasiva por considerarla inútil.

De igual forma, se recepcionaron las declaraciones de los testigos de la parte actora: Ruth Patricia Ortégón Parra, Luis Alfredo Trujillo Rojas y Jorge Iván Palacios Echeverry, este último también solicitado por los demandados; y los del extremo pasivo: Alcibiades Soto Díaz, Jesús Pimentel Cuellar, Arturo Sánchez Zambrano y Nancy Lozada Salas

Los accionantes desistieron de los testimonios de Cecilia Rojas Rojas, Alexander Collazos, Leonardo Favio Figueroa Narváez, Martha Yolanda Arboleda Gaitán y Jaqueline García; y los demandados de la declaración de Laurentino Macías Imbachi.

Se practicó el interrogatorio del arquitecto Hernán Isaías Beltrán Barreiro, hubo fijación del litigio, saneamiento del proceso, se recibieron alegatos de conclusión de las partes y se dictó la **sentencia No. 169 del 21 de octubre de 2022**, resolviendo:

“PRIMERO: DECLARAR que pertenece por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio pleno y absoluto a la señora VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA identificada con la C.C.No.1.032.473.980 y al señor JERONIMO FAJARDO ARBOLEDA C.C.No.1.014.976.920, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-55525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, con ficha catastral No.01-01-0202-0016-000, en una extensión de 91.00 metros cuadrados, ubicado en la Calle 32 BIS 2E-09, HOY LOTE #32 URB LOS ÁLAMOS B. EL CUNDUY de Florencia – Caquetá, comprendido por los siguientes linderos “NORTE: con casa número 17, en extensión de siete (7.00) metros. SUR: con calle 32 bis, en extensión de siete (7.00) metros. OCCIDENTE: con casa No.31, en extensión de trece metros (13.00) metros. ORIENTE: con casa No.33 en extensión de trece (13.00) metros”.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, que inscriba esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 420-55525, correspondientes al bien inmueble ubicado en la Calle 32 BIS 2E-09, HOY LOTE #32 URB LOS ÁLAMOS B. EL CUNDUY de la ciudad de Florencia Caquetá, como de propiedad de VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA identificada con la C.C.No.1.032.473.980 y del señor JERONIMO FAJARDO ARBOLEDA identificado con la C.C.No.1.014.976.920.

Por secretaría Oficiese y expídase, a costa de la parte demandante, copias de la presente acta de sentencia.

TERCERO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda que se ordenara con ocasión de este proceso. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte demandada conformada por ADELA TRUJILLO, SERAFIN FAJARDO TRUJILLO, LIDA TRUJILLO DE GALVIS, PEDRO FAJARDO TRUJILLO, LILIA FAJARDO TRUJILLO y LEONOR TRUJILLO.

Se fijan como agencias en derecho la suma \$2.717.240=. Según artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

Se excluye al demandado FERNANDO FAJARDO TRUJILLO, en razón a que no propuso excepciones.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación por ser un trámite de primera instancia.

SEXTO: Se notifica la presente decisión en estrados.”

Frente a tal decisión, ni la abogada de la parte actora ni la Curadora Ad-Litem de los indeterminados propusieron recurso alguno; por su parte, el abogado de los demandados interpuso el de apelación, el cual sustentó y fue concedido en el efecto suspensivo ante el superior.

V. TRAMITE PROCESAL EN ESTA INSTANCIA

Mediante acta de reparto del 9 de noviembre del 2022, el asunto llegó al conocimiento de esta judicatura que, a través de proveído del 20 de enero de 2023, admitió el recurso de apelación y le otorgó al vocero judicial del extremo pasivo el lapso de 5 días para sustentarlo, término que venció en silencio, dando lugar a que, inicialmente, con auto del 10 de marzo de 2023, se declarara desierto.

Contra tal determinación, el Dr. Diego Rojas presentó recurso de reposición, desatado en auto

Contra esa determinación, el Dr. Diego Rojas presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el primero de ellos, previo traslado a la parte contraria, fue desatado en proveído del 21 de abril de 2023, confirmando la decisión y, el segundo, se rechazó por improcedente en auto del 9 de mayo de 2023.

Sin embargo, el profesional del derecho presentó acción de tutela, de la que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, la cual concluyó con sentencia del 22 de septiembre de 2023, accediendo al amparo deprecado y ordenando emitir una nueva decisión al respecto.

En virtud de ello, mediante auto del 26 de enero de 2024, este despacho ordenó obedecer lo resuelto por el superior, dando traslado, por 5 días, al extremo activo de los argumentos esgrimidos por el apelante ante la Juez de Primera Instancia, término que venció en silencio.

VI. RECURSO DE APELACIÓN.

Los argumentos esbozados por el apoderado judicial de los demandados, para respaldar su inconformidad con la sentencia No. 169 del 21 de octubre de 2022, emitida por la Juez Tercera Municipal de esta ciudad, se resumen así:

Consideró el togado que no se realizó un análisis profundo del momento exacto en el que el señor Tanclery (q.e.p.d), dejó de comportarse como heredero para empezar a actuar en

calidad de poseedor común, excluyendo a sus hermanos, respecto al inmueble sobre el que versa este litigio.

Anotó que, si bien el despacho aludió a la presunción consagrada en el código civil y afirmó que establecería la fecha en que había resultado desvirtuada como consecuencia de los actos de aquel hijo de la señora Mélida (q.e.p.d), finalmente no lo hizo, dejando de lado especificar los actos concretos que habrían llevado a la mutación del título.

El profesional del derecho no comparte que el a quo tomara la muerte de la señora Trujillo (q.e.p.d) como el momento en el que esto ocurrió, reprochando que se hayan tenido en cuenta hechos posteriores al deceso de la misma pues, a su juicio, lo que debió hacer el a quo fue analizar, a partir de ese suceso, qué acciones llevó a cabo el señor Tancredy (q.e.p.d) para mostrarse no como heredero del inmueble sino como su único dueño, desconociendo el derecho de sus otros hermanos.

Cuestionó la carga que, en su opinión, le colocó el juzgado en los demandados al echar de menos que promovieran el trámite de sucesión o, en su defecto, una demanda reivindicatoria, para concluir que no al haberlo hecho mostraron desinterés respecto a la vivienda, deducción con la que no está de acuerdo argumentando que, si se revisan las pruebas, para el 2009 la única que vivió en la casa fue la señora Adela, sumado al hecho de que no se acreditaron los actos de señor y dueño ejercidos supuestamente por Tancredy (q.e.p.d) entre los años 2009 y el 2014, lapso durante el cual estuvo privado de su libertad en una cárcel de EE.UU.

Que las afirmaciones consistentes, por ejemplo, en que este permaneció a cargo del pago de los impuestos resultan falsas como quiera que en el expediente sólo se presentó un recibo del 2020, sin que se advierta motivo alguno que justifique no haber aportado los anteriores, pues la verdadera razón de ello es que esa obligación no la asumió de manera continua recordando, incluso, que, cuando se fue para EE.UUU, el inmueble lo habitaron dos de sus hermanas, no porque estuvieran autorizadas por él sino en virtud del derecho que les asistía como herederas.

Reiteró que la señora juez tuvo exigencias mayores con la parte demandada que con la demandante, indicando que al testigo Alcibiades lo tuvo como sospechoso porque vaciló en cuanto al tiempo que dijo haber realizado trabajos en la casa por orden de la señora Lida, no señaló con precisión el pago recibido por tal servicio ni se aportó documento alguno relacionado con el mismo, olvidando el despacho que ese deber probatorio también radicaba en cabeza del extremo activo al sostener que el señor Tancredy (q.e.p.d) efectuó mantenimientos y arreglos a la vivienda, sin reparar en que tampoco allegaron contratos de construcción o documentos similares que respaldaran su dicho.

De igual manera, el togado anotó que, al valorar la declaración de la testigo Ruth, el fallador de primera instancia arribó a una conclusión desafortunada que no se acompasa con los demás elementos e información recaudada, mencionando que las personas que habitaron el inmueble, como Claudia y su hermana, siempre estuvieron autorizadas por Tancredy (q.e.p.d), lo cual nadie dijo en el proceso, toda vez que el señor Luis Alfredo no sostuvo, de manera contundente, que haya escuchado o presenciado esa autorización por parte de él hacia ellas.

Se dolió de que la juez aceptara como cierto que el señor Tancredy se valió de alias “ministro” para estar a cargo de la casa, sin tener en cuenta que la declarante Ruth también afirmó haber hablado con otros hermanos, circunstancia que denota que se toma sólo la parte favorable al extremo activo y no al pasivo.

Continuó reiterando esa postura del despacho, al manifestar, en lo que tiene que ver con el testigo Jorge Palacio, vigilante de la Urbanización, que el a quo sólo le dio valor a la manifestación consistente en que el señor Tancredy le pagada por sus servicios de manera adelantada, olvidando que el declarante también aceptó haber recibido pagos, en ciertos meses, de otros hermanos como la señora Adela.

En lo que atañe al testimonio del señor Luis Alfredo Trujillo, alias “ministro”, se mostró inconforme con que el despacho hiciera énfasis en que dijo sólo recibir órdenes de parte de Tancredy (q.e.p.d), dejando de lado que esa situación obedeció al vínculo laboral que existía entre ambos, además de que muchas de sus afirmaciones no encuentran mayor soporte probatorio, como cuando sostuvo que pagaba impuestos o recibos pero, se insiste, sólo reposa en el paginario el del impuesto predial del año 2020.

Debatío que el señor Trujillo mintió o se contradijo al ser interrogado sobre si alguien de la familia le solicitó alguna vez la entrega del inmueble pues, aunque, en principio, manifestó que no, luego confesó que tras la muerte de Tancredy (q.e.p.d) la señora Lida lo requirió para ello, sin embargo, él se negó después de consultar el tema con Fernando, otro de los hermanos.

Desatacó que, al parecer, para el juzgado de primera instancia, el hecho de que los demandados no hubiesen iniciado la sucesión o el proceso reivindicatorio, le dio el derecho al señor Tancredy (q.e.p.d) de sentirse dueño de la vivienda, como quiera que no quedaron plenamente demostrados los actos positivos posesorios que desplegó para que su condición cambiara.

Se alejó de la posición del a quo, según la cual no resulta normal que los herederos no promovieran el trámite sucesorio, circunstancia que para el togado sí lo es, teniendo en cuenta que se trataba de una familia, era algo entre hermanos y no sintieron la necesidad de hacerlo, de hecho, ni el mismo Tancredy (q.e.p.d.) les pidió, en algún momento, que hicieran escrituras a su nombre, situación que considera no fue realmente analizada por el despacho.

Puntualizó en que la Corte Suprema de Justicia exige que el heredero que pretende convertirse en poseedor excluya a los demás, y esto sólo podía lograrlo el señor Tancredy (q.e.p.d) manifestándoles a los demandados esa intención, esto es, diciéndoles que se creía el único dueño de la casa, pero no lo hizo justamente porque entendía que el inmueble les pertenecía a todos por ser lo que había dejado la señora Mélida.

En lo relacionado con la declaración de la testigo Nancy Losada, resaltó que fue clara al decir que le solicitó autorización a los hermanos para que le permitieran a sus hijas, Claudia y Andrea, ocupar el inmueble, asunto al que no hizo referencia el despacho, como tampoco sobre la afirmación de que ellas pagaban los servicios.

Y en cuanto al testimonio del señor Arturo Sánchez, arguyó que no se debe descartar, como lo hizo la señora juez, sino que, por el contrario, debe analizarse de forma completa en atención a que sus manifestaciones fueron espontáneas y muchas de estas coinciden con hechos que se encuentran probados en el proceso como que el señor Tancredy (q.e.p.d) no vivía en Florencia, por ende, la imprecisión en la que puede haber incurrido no es suficiente para dejar de tener en cuenta sus declaraciones.

VII. CONSIDERACIONES:

❖ Problema jurídico a resolver:

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el apelante, y con el fin de desatar el recurso interpuesto, en esta instancia se debe establecer si hay lugar a revocar la sentencia No. 169 del 21 de octubre de 2022, emitida por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

❖ **Competencia.**

Esta Judicatura es competente para conocer de la apelación presentada por la vocera judicial de la parte actora en la presente Litis, al fungir como superior jerárquico de la Juez que profirió la decisión en primera instancia, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 320 del Código General del Proceso.

❖ **Recurso de apelación.**

Este medio de impugnación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que, de primera mano, conoció del asunto, en aras de que se revoque o reforme tal determinación, lo cual será viable siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable en el evento bajo estudio, pues en caso contrario deberá mantenerse intacta.

En nuestro ordenamiento jurídico, la finalidad de este recuso está consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“ (...) ARTÍCULO 320. **FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (...) ”

❖ **Consideraciones sobre la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.**

El artículo 669 del Código General del Proceso establece que el dominio es el derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno, y el artículo 2518 ibídem define la prescripción adquisitiva como aquella que permite ganarlo respecto a bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales.

De igual manera, el artículo 2527 de ese compendio normativo señala que la prescripción adquisitiva puede ser de dos clases: i) ordinaria y ii) extraordinaria, y, el artículo 2532, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, consagra que el lapso necesario para adquirir el dominio, por esta última vía, es de 10 años.

En virtud de esas y otras disposiciones, la doctrina y la jurisprudencia han identificado como requisitos de dicha figura el ejercicio de la posesión material de la cosa de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante una década y que el bien sea susceptible de adquirirse de ese modo.

Ahora, en lo que atañe al ejercicio de esa acción por parte del causahabiente que pretende adquirir la cosa común, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC-1663-2021, con

ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, dentro del expediente 2021-418, sostuvo:

“(…) la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual **debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública.** Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En la misma ocasión, el Alto Tribunal recordó que (…) desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos (...)” (Subrayado fuera del texto)

Luego indicó “Siendo, así las cosas, **resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejerce y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.**” (Negrilla fuera del texto)

Y más adelante adujo:

“Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria (...). Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en

forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal (...). De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión". (Subrayado y negrilla fuera del texto)

❖ Caso Concreto

Como vimos en el subtítulo anterior, la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha dejado sentado que el análisis de la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio se vuelve más riguroso cuando es alegada por el heredero de la cosa común, lo cual deviene lógico y razonable entendiendo las diversas circunstancias que pueden suscitarse en tales eventos y por las que se requiere un comportamiento mucho más claro y frontal por parte del que pretende usucapirla respecto a los demás con quienes comparte la condición de legatario.

Sobre el tema, y en armonía con lo explicado por la Corporación, en sentencias como la STC-1663 de 2021, es dable afirmar que la posesión del bien herencial, ejercida por uno de los causahabientes, en principio, emerge como la manifestación y reafirmación del derecho que le corresponde, presumiéndose que la lleva a cabo con ánimo de heredero, en consecuencia, si lo que busca es hacerse dueño único de esta, deberá demostrar que fue poseedor común, evidenciando el momento en el que tuvo lugar la interversión del título.

Con esto en mente, y adentrándonos en el asunto bajo estudio, tenemos que los demandantes, Valentina y Jerónimo Fajardo Arboleda, afirman haber adquirido por prescripción adquisitiva del dominio el inmueble ubicado en la Calle 32 Bis No. 2E/09, hoy Lote #32 Urb. Los Álamos, del Barrio El Cunduy del municipio de Florencia – Caquetá.

Para respaldar esa aseveración, en el libelo genitor, relataron que la propietaria del bien era la señora Mélida Trujillo Fajardo (q.e.p.d), progenitora de su padre, Tanclery Fajardo Trujillo (q.e.p.d) y de sus tíos, hoy demandados, los señores Adela Trujillo, Serafín, Lida, Pedro, Fernando y Leonor Fajardo Trujillo.

Manifestaron también que su abuela llegó a ser dueña del inmueble porque, el 23 de julio de 2003, el señor Tanclery (q.e.p.d), como gesto de cariño hacia ella, decidió regalárselo, y, desde el 10 de julio de 2009, ante su muerte, entró en posesión del mismo, con ánimo de señor y dueño, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, reconocida por su familia y la sociedad, hasta el 8 de noviembre de 2019, día en el que este falleció.

Agregaron que, durante ese periodo, su padre ocupó la vivienda desplegando actos como el pago del impuesto predial, mantenimiento, mejoras, entre otros, y que, con posterioridad al

deceso del mismo, siguieron comportándose como los propietarios del bien, sin reconocer dominio ajeno, por lo que, actualmente, lo tienen arrendado.

Concluyeron diciendo que la posesión ejercida, inicialmente, por el señor Tanclery (q.e.p.d), y luego por ellos, no se ha interrumpido civil ni naturalmente, llevándose a cabo de forma pública, pacífica, permanente y continua, durante el plazo legal estipulado por la ley para adquirir el dominio por la vía de la prescripción extraordinaria.

De cara al planteamiento formulado por el extremo activo, junto con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos citados párrafos atrás, se advierte que el presente litigio amerita un estudio minucioso pues, para el cumplimiento del término exigido por nuestro ordenamiento jurídico, como requisito para la configuración de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, se persigue hacer valer el lapso de la posesión iniciada por uno de los herederos de la cosa común, Tanclery Fajardo (q.e.p.d), en aras de sumarla con el periodo durante el cual los demandantes sostienen haber continuado ejerciéndola.

En vista de que la calidad de sucesor de la señora Mélida Trujillo (q.e.p.d), propietaria del bien, ostentada por el señor Tanclery (q.e.p.d) era compartida con sus otros hermanos, los demandados en este proceso, la parte actora tenía la carga de probar el momento a partir del cual se despojó de su título de heredero para empezar a poseer el inmueble con ánimo de señor y dueño, excluyendo a los demás.

La señora juez de primera instancia, al resolver la contienda, consideró que, en efecto, los demandantes cumplieron con ese deber probatorio, postura con la que se mostró inconforme el apoderado de la pasiva y constituyó el punto que, prácticamente, fue la base del recurso de apelación que ahora nos corresponde desatar.

Para lograr esta tarea, y emitir una decisión de fondo, se valorarán las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, en especial las testimoniales que tenían como fin acreditar dicha situación, destacando, por economía procesal, los puntos más importantes para tal efecto.

Empezamos entonces con la declaración del testigo en común, **Jorge Iván Palacio Echeverry**, vigilante desde el año 2002 de la Urbanización Los Álamos, quien afirmó conocer a la señora Mélida (q.e.p.d) y adujo que, después de su fallecimiento, la vivienda estuvo habitada durante un tiempo por las señoras Lida y Adela, así como también por el señor Tancredy (q.e.p.d), otras dos jóvenes - Claudia y su hermana - y el señor Luis Alfredo Trujillo.

Anotó que, en la mayoría de ocasiones, el señor Tanclery (q.e.p.d) siguió realizando el pago por sus servicios de vigilancia, directamente o a través de Luis Alfredo, aunque también aceptó haber recibido algunas mensualidades por parte de sus hermanas.

Negó tener conocimiento sobre si los familiares reconocían o no a Tanclery (q.e.p.d) como el propietario de la casa y si los muebles u otras cosas que permanecen en la vivienda son de él, aunque entiende que sí.

Manifestó que no le consta si los otros hermanos actuaban como dueños, reiterando que generalmente el que le entregaba el dinero era el señor Tanclery (q.e.p.d) y que nunca tuvo que comunicarle nada a los demás.

En cuanto al testigo de la parte demandante, **Luis Alfredo Trujillo**, declaró ser primo y empleado de Tanclery (q.e.p.d), a quien le administraba sus negocios y, en general, actuaba como su mano derecha.

Dijo que, en algún momento, su jefe le comentó que había comprado el inmueble para su mamá, sin embargo, no conoce los pormenores del negocio.

Anotó que después del deceso de la señora Mélida (q.e.p.d), Tanclery (q.e.p.d) continuó habitando la vivienda de manera constante, cada que llegaba a Florencia, y que así fue hasta el momento en que tuvo que irse para EE.UU por problemas judiciales, no obstante, él siguió administrándole sus propiedades y acatando las órdenes que le daba.

Indicó que, según le dijo su empleador, las señoras Lida y Adela vivieron en la casa porque él se los permitió, y afirmó que, luego, ingresaron dos jóvenes en razón del noviazgo que una de ellas sostenía con Tanclery (q.e.p.d), por lo cual le ordenaba pagarles los servicios y entregarles dinero adicional producto de la venta de leche, queso y ganado de la finca que tenía.

Precisó que su superior tenía una buena relación con los hermanos, que era muy amplio con ellos, y que, hasta donde se dio cuenta, ninguno le reclamaba derechos sobre la casa, ni le consta que hayan hablado de sucesión u otro asunto similar, añadiendo que cuando las señoras Lida y Adela vivieron allí no tuvo que pagar los servicios públicos, pero sí el impuesto predial.

Añadió que el señor Tanclery (q.e.p.d) también se encargaba del mantenimiento general del inmueble, que le instaló un parasol, aires acondicionados, hizo reparaciones, lo mandó a pintar, asumió lo relacionado con el cambio de alcantarillado, pagaba la vigilancia semestral o anualmente, etc.

Mencionó haber habitado la casa, en vida de su jefe, y que, durante esa época, en ciertas ocasiones, algunos de los demandados llegaron a quedarse allí, como el señor Pedro, pero que el señor Tanclery (q.e.d.p) actuaba como el dueño, se entendía que era su propiedad.

Señaló que, en la actualidad, ocupa el inmueble en condición de arrendatario de Valentina y Jerónimo en virtud del contrato que suscribió con ellos después de la muerte del padre.

Aceptó que, con posterioridad al deceso de su empleador, la señora Lida lo requirió para que le entregara las llaves de la vivienda, afirmando que era de ellos, de todos los hermanos, sin embargo, él se opuso porque había muchas pertenencias de Tanclery (q.e.p.d) en el lugar, en consecuencia, habló con el hermano mayor, Fernando Trujillo, quien lo instruyó para que se quedara ahí hasta que los hoy demandantes decidieran qué hacer, y fue cuando estos respaldaron su negativa y suscribieron el contrato de arrendamiento para que continuara ocupándolo.

En lo que atañe al testigo del extremo pasivo, **Alcibiades Soto**, el despacho comparte la decisión de la falladora de primera instancia en el sentido de no tener en cuenta su declaración, por quedar demostrado que mintió cuando afirmó que uno de los arreglos que hizo en el inmueble, por orden de la señora Lida, fue pintar con brocha el cielo raso de drywall, manifestación que resultó desvirtuada tanto con el peritaje que obra en el expediente como con la declaración de otra testigo (Ruth Patricia Ortigón Parra), pues ambas pruebas dan cuenta de que el techo de la vivienda en ningún momento ha tenido ese material.

Respecto al testigo de la parte demandada, **Jesús Pimentel**, no hay mucho por resaltar toda vez que, según su dicho, únicamente le vendía leche a la familia, conoció a la señora Mélida (q.e.p.d), no le consta lo atinente al negocio de compra de la vivienda y, en general, su declaración no aporta mucha luz sobre el tema que aquí nos interesa.

Por otro lado, la testigo del extremo activo, **Ruth Patricia Ortegón Parra**, afirmó ser la habitante más antigua de la Urbanización Los Álamos, y haber conocido tanto a la señora Mélida Trujillo Fajardo (q.e.p.d) como al señor José Inocencio, primer propietario del inmueble.

Sostuvo que cuando le comentó a la señora Trujillo Fajardo (q.e.p.d) y a su esposo, sobre la intención del señor José de vender la casa, ellos le manifestaron que cuando llegara su hijo Tanclery (q.e.p.d) le iban a decir y, en efecto, días después este hizo el negocio con don Inocencio pues, de hecho, resultaron siendo amigos.

Que la señora Mélida (q.e.p.d) le tenía un cariño especial a ese hijo porque, para ella, fue el que le dio su vivienda, incluso, cuando se trasteó, le encargó unas rosas para la virgen y le daba gracias de que finalmente tenía su casa propia.

Dijo que ni la señora Mélida (q.e.p.d) ni su cónyuge trabajaban, por lo que todos sus hijos les prestaban apoyo, que eran muy unidos y especiales con ellos.

Manifestó haber pensado que el bien era de don Tanclery (q.e.p.d) hasta que, viendo facturas que reposaban en portería, se dio cuenta que estaba a nombre de la señora Trujillo (q.e.p.d).

Que antes de que la señora Mélida (q.e.p.d) se instalara en la casa, le hicieron algunas reformas como cambio de puertas y ventanas, la construcción de una alberca y dos mesones en el patio.

Señaló que, después de la muerte de la señora Trujillo (q.e.p.d), observó que se llevaron algunas cosas como plantas, pero que no fue un trasteo grande, así como también advirtió que fue habitado por una de sus hijas, específicamente la que cuidó de ella cuando tuvieron que amputarle una pierna.

Cuando le preguntaron a quién reconocían como dueño del inmueble después de doña Mélida (q.e.p.d) dijo: “(…) ahí siempre esa casa, siempre se había dicho, así siempre nos hemos referido a la casa de don Tancredy, siempre se han referido tanto los celadores como todos los que vivieron, aunque ya se ha ido mucha gente, pero siempre esa casa era la casa de don Tancredy”

Y para explicar el porqué de esa situación indicó: “(…) porque pues relativamente era el que dirigía, él era el que más mantenía ahí, las camionetas cuando él llegaba ahí, siempre se veían las dos, tres camionetas ahí, y él siempre era al que uno veía allá en la hamaca acostado, porque él sacaba una hamaca, y él se acostaba cuando él llegaba ahí, ahí se sabía cuando llegaba don Tancredy al barrio porque esa urbanización tiene dos entradas y la caseta queda diagonal a la casa de don Tancredy, y ahí uno sube y baja, todo el mundo subimos y bajamos por ahí”

Al igual que otros declarantes, narró que la vivienda estuvo ocupada por las dos hermanas, hoy demandadas, Lida y Adela, aclarando que su estadía fue por poco tiempo y añadió que, después de la muerte de la señora Mélida (q.e.p.d), en cuanto a muebles, lo único que vio

sacar fue un comedor, plantas y ollas, nada de cosas muy grandes, que posteriormente llegó un trasteo en un furgón, pero dejó claro que la sala es la misma que tenía la fallecida cuando se instaló allí, aceptando la posibilidad de que la hayan mandado a tapizar.

Desconoció al maestro Alcibiades Soto y sostuvo que la casa no tiene el techo en drywall sino en machimbre color miel.

También refirió que, en una ocasión, dejaron camionetas blindadas cerca a su casa y el pavimento se hundió, por lo que llamaron a Servaf y descubrieron que el acueducto estaba dañado, en consecuencia, gestionó el cambio de alcantarillado para el barrio, afirmando que, respecto a esa vivienda, el que se encargó de todo para materializar la obra fue el señor Luis Alfredo Trujillo, alias ministro, a quien el señor Tanclery (q.e.p.d) había dejado autorizado para suministrar lo que se llegare a requerir.

Mencionó que, así como él le decía que lo que necesitara no dudara en pedirlo, también se lo había hecho saber don Fernando, Serafín y que, en general, todos los hermanos eran muy colaboradores.

De igual manera, recordó que el inmueble fue habitado por dos jóvenes, conocidas en el barrio como *las prepagos*, y agregó que, en ocasiones, también llegó a quedarse el señor Pedro Fajardo, pero enfatizó en que, por lo general, el que permanecía el mayor tiempo ahí era el señor Tanclery (q.e.p.d), mucho más desde que llegó de los EE.UU.

A lo largo de su declaración, reiteró en que los hermanos eran muy unidos, buenas personas y que entre todos se apoyaban mucho.

Dijo que, por periodos pequeños, la casa estaba sola y que, durante esos lapsos, iba una señora para hacerle aseo, aludiendo creer que Luis Alfredo, alias ministro, era el que pagaba ese tipo de servicios porque era la mano derecha de Tanclery (q.e.p.d), a quien se le entregaban también los recibos de impuestos.

Expresó que en el barrio tienen muchos recuerdos buenos de la familia, que todos eran muy colaboradores, por ejemplo, el señor Fernando entregó los recursos para comprar el cemento y hacer una cancha, y el señor Serafín una novilla para obtener dinero y ampliar el espacio del frente de donde estaba la casa de doña Mélida (q.e.p.d).

Que durante la estancia de Lida y Adela no vio trabajadores en el lugar, que, en la Urbanización, normalmente, al que llamaban para arreglar goteras o solucionar otros inconvenientes menores era al vigilante, que sólo vio maestros de obra en la época en que hicieron el cambio de ventanas, puertas y el alcantarillando, lo cual se imagina que pagó el señor Tanclery (q.e.p.d), directamente o a través de ministro.

Comentó que, hoy en día, este último es el que permanece en la vivienda y, hasta donde tiene entendido, lo hace en calidad de arrendatario, considerando que le paga el canon a la señora Elizabeth, ex esposa de Tanclery (q.e.p.d), o a sus hijos.

Cuando la interrogaron sobre si los demás familiares reconocían a Tanclery (q.e.p.d) como dueño, contestó que ella diría que sí porque todos le tenían mucho respeto a él y a don Fernando, quienes eran como la cabeza, los consejeros.

Negó haber observado problemas entre los hermanos por ese bien y adujo que, después de la muerte del señor Tanclery (q.e.p.d), únicamente vio que fue pintado, que sacaron todos los muebles e hicieron aseo general, actividades que estuvieron dirigidas por la señora Elizabeth.

Sostuvo que en alguna ocasión habló con Tanclery (q.e.p.d) y le preguntó por qué él, teniendo tanto dinero, no reformaba esa vivienda o cambiaba de conjunto a uno con mayor seguridad, ante lo cual él le respondió que amaba su casa así como estaba, que le generaba tranquilidad y amaba el recuerdo de su madre.

Explicó que el señor Tanclery (q.e.p.d) llegaba de manera constante a la vivienda, se quedaba 3 o 4 días, se iba de nuevo 15 días o un mes y regresaba otra vez.

Señaló que cuando estaba doña Mélida (q.e.p.d), todos los hermanos la visitaban mucho y que después de su muerte y en vida de don Tancredy (q.e.p.d), aunque disminuyó la presencia de ellos y ya no se volvieron a reunir como antes, de todas formas, siguieron llegando, pero de manera más esporádica.

Aunque en principio dijo no haber observado o conocer que las señoras Lida o Adela tuvieran llaves de la casa, indicando que alias ministro era el que las poseía, luego dudó al manifestar no saber cómo hacían entonces para ingresar, anotando que de pronto sí sacaron copia de la llave o que tal vez sí las tenía doña Adela.

En cuanto a la declaración del señor **Arturo Sánchez**, testigo del extremo pasivo, para este claustro judicial. no tiene mayor credibilidad, por haber quedado descubierto que mintió cuando le preguntaron si tenía alguna relación de parentesco con las partes y lo negó rotundamente, pero, después, en el interrogatorio de parte de Jerónimo Fajardo, se supo que fue compañero sentimental de la señora Nohemí, hija de Leonor Fajardo, hoy demandada, con quien tuvo un hijo de nombre Juan Camilo.

Por su parte, la señora **Nancy Losada**, testigo de la parte demandada, indicó ser la madre de Claudia y Andrea Hurtado Losada, aceptando que ambas residieron en la vivienda entre el año 2015 y el 2018, aproximadamente por 3 años, con la autorización de todos los hermanos Fajardo, a quienes les pidió el favor de que las dejaran habitar el inmueble mientras estudiaban.

Explicó que ella les hizo esa solicitud en razón de la amistad de muchos años que tenía con ellos, pues fue empleada del señor Tanclery (q.e.p.d) y todos vieron sus hijos crecer.

Afirmó que accedieron a darles posada y que, únicamente, debía responder por el pago de los servicios públicos durante el tiempo en que permanecieran allá.

Sostuvo también que, en ese periodo de aproximadamente 3 años, frecuentó a sus hijas y que, algunas veces, observó que los hermanos llegaban de visita o se quedaban un día y que, en general, todos estaban pendientes de la casa.

Aceptó que Claudia tuvo una relación sentimental con el señor Tanclery (q.e.p.d) pero que las cosas no se dieron para formar un hogar, que ella quedó embarazada de otra persona y producto de ello nació su nieto Martín Elías y, más adelante, su nieta Danna Victoria, sin embargo, dijo que, hasta el último momento, antes de la muerte de él, estaban en contacto y que les tenía mucho cariño a los niños.

Respecto al motivo por el cual sus hijas abandonaron el inmueble, negó que el señor Tanclery (q.e.p.d) se los hubiera pedido y, en cambio, manifestó que a Andrea le salió una oportunidad laboral en el Cauca y como ella se iba para Pitalito entonces se llevó Claudia.

Pues bien, atendiendo al recuento de las pruebas testimoniales, el despacho coincide con el desacuerdo ventilado por el apoderado judicial de los demandados, alejándose de la postura asumida por la juez de primera instancia, al advertir que no se encuentran suficientemente acreditados los requisitos exigidos para establecer que, en este caso, se configuró la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio.

Lo anterior observando que, aun cuando, ciertamente, la mayoría de los declarantes afirmaron que consideraban al señor Tanclery (q.e.p.d) como el dueño de la casa, los argumentos que respaldan esa manifestación tienen que ver con el respeto que le profesaban sus hermanos, la figura que representaba en la familia y/o los actos de posesión que ejerció, tales como habitar el inmueble, pagar servicios, etc., los mismos detallados en la declaración juramentada No. 059-2020 rendida por el señor Fernando Fajardo, el 14 de enero de 2020, ante la Notaría Segunda de Pitalito (Huila), razones que no son de peso para determinar que, verdaderamente, ejerció la posesión material común.

Recordemos que, después del fallecimiento de la señora Mélida (q.e.p.d), las actuaciones de Tanclery (q.e.p.d) se consideran realizadas bajo su calidad de heredero y en pro de la comunidad, sin darle el derecho de usucapir, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC-1663-2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, dentro del expediente 2021-418, al decir:

“(...) desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos (...)” (Subrayado fuera del texto)

Más adelante, la Corporación indicó “Siendo, así las cosas, **resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.**” (Negrilla fuera del texto)

Vemos entonces que el comportamiento del legatario, a raíz del deceso de su progenitora, debe entenderse como la simple ratificación de su derecho como causahabiente, condición que también ostentaban sus hermanos, en consecuencia, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, lo indispensable era probar que, en algún punto, comenzó a ejecutarlos desconociendo a los demás, reputándose único dueño de la vivienda, momento que tenía que quedar plenamente identificado porque sería la fecha de ocurrencia de la interversión del título, cuando la posesión dejó de ser la material hereditaria y se convirtió en común, y desde la cual se contaría el término de 10 años para acceder a la declaración de la prescripción adquisitiva del dominio.

A propósito del tema, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en el fallo antes citado, sostuvo:

“(…) Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, **debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Bajo este orden, no se comparte que, en la sentencia de primera instancia, prácticamente, se aceptara que en el mismo instante de la muerte de la señora Mélida (q.e.p.d), el señor Tanclery (q.e.p.d) empezó a ejercer la posesión de propietario, primero: porque extinta aquella lo que realmente se generó fue el otorgamiento del título de heredero en cabeza de cada uno de sus hijos y, como se ha venido explicando, entraron en posesión legal de la vivienda, teniendo todos la facultad de poseerla materialmente, quedando sus actos cobijados por la presunción de ser realizados en ejercicio de tal calidad y a nombre de la comunidad y, segundo: porque, para esta agencia judicial, no resulta sensato concluir que, desde el principio, los demandados tuvieron claro que no ostentaban derecho alguno sobre el inmueble, cuando nuestro ordenamiento jurídico establece todo lo contrario, pues si la casa estaba a nombre de su progenitora, lo que se entendería es que, a ellos, como sucesores, le correspondía una parte de la misma.

Entonces, se insiste, si alguno de los copartícipes pretendía desligarse de aquella presunción que recaía sobre su proceder, para reputarse como el propietario exclusivo del bien, tenía la obligación de exteriorizar dicho sentir, a partir de una manifestación clara, frontal y expresa ante los demás, que no les dejara duda de que su comportamiento no devenía de la condición de legatario, sólo entonces el ánimo de heredero se habría transformado en ánimo de señor y dueño.

Muchos planteamientos esbozaron los actores en su intento por explicar que su padre sí ejerció la posesión común, haciendo afirmaciones como que sus tías, Lida y Adela, junto con las jóvenes Claudia y Andrea, llegaron a residir en la casa con la única y previa autorización de él, sin embargo, los testimonios practicados no resultaron útiles para apoyar, contundentemente, dichas consideraciones.

Los declarantes no pudieron dar cuenta, a ciencia cierta, de la forma en que manejaban el tema los hermanos. A pesar de que algunos relataron que, en efecto, después de la muerte de la señora Mélida (q.e.p.d), las personas mencionadas habitaron la vivienda, no se logró establecer que esto haya ocurrido con la única venia del señor Tanclery (q.e.p.d), de hecho, la testigo Nancy Losada adujo que sus hijas llegaron al inmueble con la autorización de todos los herederos y el señor Luis Alfredo mencionó que, después del deceso de su jefe, la señora Lida le reclamó las llaves argumentando que la casa era de ellos.

Ninguno de los testigos sostuvo, con certeza, que el señor Tanclery (q.e.p.d) pasara por alto el derecho de sus hermanos, mucho menos identificaron el momento exacto en que esto ocurrió, describiendo las acciones mediante las cuales les hubiere enviado el mensaje inequívoco de considerarse el propietario exclusivo del bien, pues el comportamiento que detallaron simplemente encaja en la confirmación de sus potestades como sucesor de la señora Mélida (q.e.p.d).

Se recuerda que lo expuesto por la mayoría deponentes, en el sentido de reconocer al señor Tanclery (q.e.p.d) como único dueño del inmueble, estuvo basado en suposiciones, en lo que deducían, lo que asumían, más no porque hayan observado, verdaderamente, una actuación tajante de su parte, máxime cuando se probó que entre todos los herederos se predicaba la unión, el respeto, la confianza y la solidaridad.

Precisamente, por esos lazos de familiaridad, para este despacho, a diferencia del de primera instancia, nada de raro tiene que después del fallecimiento de la señora Mélida (q.e.p.d) los hermanos no se afanaran por levantar, inmediata o prontamente, la sucesión, ni tampoco causa extrañeza que consintieran que Tancredy (q.e.p.d), el hijo que mayor cercanía había tenido con el bien antes del deceso de su madre, lo continuara ocupando con frecuencia, lo que, a su vez, habría llevado a que, socialmente, se generara la idea de que la casa era suya, cuando la verdad era que, por ley, les pertenecía a todos.

Por ese tipo de circunstancias es que aun cuando pudiera parecer excesiva la rigurosidad con la que se estudian casos como el que ahora llaman nuestra atención, la exigencia de la prueba sobre la interversión del título se justifica en evitar que algunos causahabientes resulten defraudados por la confusión que puede generarse en el contexto dentro del que se enmarca un bien herencial, pues el hecho de que todos tengan la calidad de sucesores, que los faculta para poseerlo materialmente, y que, por lo general, existan vínculos consanguíneos, de cariño y de confianza entre ellos, fácilmente pueden hacer surgir actos de mera tolerancia por parte de unos frente a otros, permitiendo un mayor goce o disposición de la cosa, sin que esto implique la renuncia a su derecho.

Y es que hay múltiples situaciones que pueden darse con relación a la cosa común, por ejemplo: que se permita o consienta que alguno de los herederos la ocupe más por su cercanía con esta o la necesidad de la misma, o que, en aras de conservarla por el valor sentimental que tiene, y en razón a la mayor capacidad económica de alguno, este decida asumir el pago de impuestos o su mantenimiento, etc., actos que, *per se*, no tienen la capacidad de mutar la posesión herencial en posesión común.

Es importante aclarar que lo hasta aquí expuesto no desconoce la posibilidad de que, en realidad, el señor Tanclery (q.e.p.d) sí haya ejecutado los actos directos y frontales que se echan de menos, dejándole claro a los demás sucesores de la señora Mélida (q.e.p.d) que se consideraba el propietario exclusivo del inmueble, ni tampoco que estos últimos hubieren avalado ese comportamiento, lo dicho en esta sentencia, y con base en lo cual se tomará la decisión correspondiente, obedece a lo que la parte actora logró o no probar dentro de las presentes diligencias, sin dejar de lado que, a veces, la verdad procesal puede ser distinta a la verdad real, y aunque lo ideal sería que ambas coincidan, lo cierto es que el juzgador, por más que intente develar la primera durante el trámite judicial, ante las dudas, en últimas, tiene la obligación de fallar en derecho, atendiendo a las normas y jurisprudencia que regulan el caso, así como a lo que haya quedado demostrado en el litigio.

Hecho esa precisión, debemos continuar diciendo que en el relato esbozado en el líbello genitor, las manifestaciones esgrimidas por los demandantes y en las declaraciones de algunos testigos, lo que parece plantearse es la existencia de una especie de reconocimiento tácito del señor Tancredy (q.e.p.d) como dueño de la vivienda, por parte de sus hermanos, bajo la idea de que por haber sido quien, supuestamente, le regaló el inmueble a su madre, ante el fallecimiento de esta, todos entendieron y aceptaron que se quedaría con la misma, cuando, en realidad, independientemente de que haya sido o no un obsequio de su parte, lo cierto es que en la respectiva escritura pública quien figuraba como propietaria era la señora

Mélida (q.e.p.d) y extinta aquella, por mandato legal, el inmueble le pertenecía a todos sus herederos.

Además, en armonía con la legislación y jurisprudencia que regulan el tema, es evidente que, dentro de este asunto, no hay cabida a lo tácito, lo ambiguo, lo que pudo haberse dado por hecho, lo que parecía sobreentenderse, pues, se reitera, en el *sub judice*, debía quedar demostrada la interversión del título mediante hechos o actos revestidos de especificidad, transparencia, con la capacidad de eliminar cualquier rastro de incertidumbre, vacilación o titubeo respecto al tipo de posesión que estaba ejerciendo el señor Tancredy (q.e.p.d), destruyendo la presunción de estar actuando como un causahabiente más, y fue en ese punto en el que, probatoriamente hablando, se quedó corto el extremo activo.

Se vuelve entonces a lo mismo: las pruebas no sirvieron para develar la conducta directa, frontal y explícita desplegada por el señor Tancredy (q.e.p.d), que alertara a sus hermanos de que su ánimo de poseedor, respecto a la vivienda, había cambiado, del de heredero al de señor y dueño, empezando a desconocer el derecho que les asistía a ellos, desplegando acciones como, por ejemplo, tener una conversación en la que exteriorizara esa intención, manifestándoles expresamente ser su único dueño, conductas como negarles el ingreso al inmueble, disponer de este en contra de su voluntad, solicitar o exigirles hacer escrituras a su nombre, etc.

Por tal razón, múltiples conjeturas o hipótesis se pueden formular a partir de lo debatido en el proceso, pero no concluir, con certeza, que el padre de los actores se reveló contra los demás legatarios, logrando la interversión de su título.

Los diversos elementos probatorios, analizados conjuntamente, lo que dejan es muchas dudas frente al manejo que le daban los herederos al tema del inmueble, coincidiendo los testigos en aceptar que desconocen los pormenores de las conversaciones que el señor Tanclery (q.e.p.d) y los hoy demandados podían sostener al respecto, limitándose a relatar la percepción que tenían, la impresión que les daba, pero nada más que eso.

Subsistiendo entonces la incertidumbre en lo relativo a los términos en que los legatarios se referían a ese asunto, la carga probatoria con la que debía cumplir la parte actora no se satisfizo, permaneciendo intacta la presunción que, en este caso, favorece a los demandados, según la cual sus actos los desarrollaban en calidad de sucesores de la fallecida, tomando inocuo el estudio del comportamiento desplegado por Valentina y Jerónimo, toda vez que los mismos se remontan al año 2019, por lo que el tiempo no sería suficiente para declarar la prescripción adquisitiva del dominio, de ahí que no puedan salir avante las pretensiones de la demanda, como se resolvió en primera instancia, lo que fuerza a revocar la sentencia apelada para, en su lugar, tomar una decisión adversa a los intereses de ese extremo procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, en su totalidad, la sentencia No. 169 del 21 de octubre del 2022, proferida por la Juez Tercera Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, en ambas instancias, a la parte vencida (demandante), de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del CGP, fijándose como agencias en derecho de esta, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente., a favor de la parte pasiva y a cargo de la activa, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado del origen, atendiendo a lo señalado en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, enviar las presentes diligencias al Despacho de origen para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc8324e66d46f197ea1402ba91903ad47c419e7a80fed08ff8296208af5696a**

Documento generado en 19/04/2024 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>